



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 110016000015201311853-00
Ubicación 41823 - 7
Condenado CRISTIAN ALEJANDRO RODRIGUEZ SUAREZ
C.C # 1010215757

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 18 de abril de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia del VEINTITRES (23) de MARZO de DOS MIL VEINTIDOS (2022) por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 21 de abril de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO


JULIO NEL TORRES QUINTERO

Número Único 110016000015201311853-00
Ubicación 41823
Condenado CRISTIAN ALEJANDRO RODRIGUEZ SUAREZ
C.C # 1010215757

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 22 de Abril de 2022, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 27 de Abril de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO


JULIO NEL TORRES QUINTERO

RADICACIÓN: 11001-60-00-015-2013-11853-00
UBICACIÓN: 41823
SENTENCIADO: CRISTIAN ALEJANDRO RODRIGUEZ SUAREZ
HURTO CALIFICADO
COMEB LA PICOTA



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Resolver la viabilidad de aprobar la propuesta de reconocimiento para beneficio de 72 horas para el condenado CRISTIAN ALEJANDRO RODRIGUEZ SUAREZ, con oficio del COMEB – LA PICOTA, remitiendo documentación para el estudio del beneficio administrativo de permiso hasta de 72 horas del condenado.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN

CRISTIAN ALEJANDRO RODRIGUEZ SUAREZ se encuentra privado de la libertad purgando la pena de 121 meses 22 días de prisión, determinada en decisión de fecha 7 de septiembre de 2016 en virtud de la acumulación jurídica de penas efectuada por el Juzgado 2º Homologo de Santa Rosa de Viterbo de los procesos en los que fue condenado por el delito de hurto calificado y agravado.

La misma oficina judicial el 8 de febrero de 2018 le otorgó la prisión domiciliaria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 G del C.P.

En razón del incumplimiento de las obligaciones adquiridas al momento de hacer efectivo el beneficio de prisión domiciliaria otorgado, a través de auto calendarado 28 de septiembre de 2019, le fue revocado el beneficio sustitutivo.

El numeral 5º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, expresa que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocerán *“De la aprobación de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena....”*.

Como se puede observar, la nueva codificación procesal penal le asigna competencia al Juez de Ejecución de Penas y medidas de Seguridad para conocer y decidir sobre las solicitudes o

propuestas de reconocimiento de beneficios administrativos que modifiquen las condiciones en que ha de cumplirse la pena privativa de la libertad.

Respecto de la competencia para el otorgamiento de los beneficios administrativos la Corte Suprema de Justicia dentro del proceso No. 34731 en providencia de segunda instancia del 9 de agosto de 2011, estableció:

*“Dado que los Jueces de la Republica tiene el monopolio para administrar el bien jurídico de la libertad denominado **principio de reserva judicial de la libertad**, el cual no se reduce al momento de la imposición de la sanción sino que se extiende a la fase de ejecución de la pena, siendo que los beneficios administrativos impactan de manera directa el derecho a la libertad personal en lo tocante a asuntos relacionados con reducción de tiempo de privación de la libertad o los relativos a la **modificación de las condiciones de cumplimiento de la condena**, su análisis y otorgamiento es de competencia de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad tal como lo señala el artículo 79 de la Ley 600 de 2000.”*

El artículo 147 de la Ley 65 de 1993 que continúa vigente, contempla los requisitos que deben reunir los condenados para que se le conceda permiso hasta de setenta y dos horas para salir del establecimiento sin vigilancia, los cuales son:

1. *Estar en fase de mediana seguridad*
2. *Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta*
3. *No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.*
4. *No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.*
5. *Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose condenados por delitos de competencia de los jueces penales del circuito especializados.*
6. *Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta certificada por el Consejo de Disciplina.*

El COMEB – LA PICOTA informa que el interno reúne los requisitos exigidos para concederle el beneficio solicitado:

- Se encuentra clasificado en Fase de Mediana Seguridad según Acta No.113-081-20196 de fecha 30 de julio de 2019.
- Comunica que no le figuran requerimientos de autoridad judicial alguno, remite certificación de antecedentes de la DIJIN y Fiscalía General de la Nación
- No ha sido sancionada por lo tanto no se le adelanta investigación por falta alguna.
- No existe constancia de fuga o tentativa de fuga.
- La conducta ha sido calificada en el grado de Ejemplar por el Consejo de Disciplina.
- El condenado ha realizado actividades aptas para redención de la pena, tal como obra en la documentación que reposa en el expediente.
- Remite reporte de verificación de arraigo.

Una vez revisada la documentación remitida, si bien el establecimiento carcelario presenta la propuesta para otorgar al penado el beneficio administrativo de permiso hasta de 72 horas por considerar que reúne los requisitos para ello, no debe perderse de vista que precisamente durante el tiempo que permaneció el sentenciado en prisión domiciliaria incumplió con la obligaciones que adquirió al serle otorgado este beneficio, faltas que conllevaron a que le fuera revocado, pues demostró con su actuar el poco aprecio y total desconocimiento de las previsiones legales, sin que pueda pretenderse que este Despacho ahora adopte una decisión favorable a sus intereses, cuando está demostrado que se trata de una persona que se ha revelado evasiva al cumplimiento de las obligaciones derivadas de la normatividad penal vigente, sin que frente a este precedente

pueda el despacho pronunciarse de manera favorable respecto de un beneficio que implica que salga del sitio de reclusión en que se encuentra sin la seguridad de que retorne a él, pues su comportamiento refleja precisamente lo contrario.

Adicionalmente, en lo relacionado con el delito por el cual fue condenado CRISTIAN ALEJANDRO RODRIGUEZ SUAREZ, tenemos que en los procesos acumulados fue declarado responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO.

Así mismo el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, que modifico el artículo 68 A de la Ley 599 de 2000, consagra la prohibición de la concesión de beneficios cuando se trate de delito DE HURTO CALIFICADO, por lo que no resultaría viable conceder dicho beneficio al condenado CRISTIAN ALEJANDRO RODRIGUEZ SUAREZ.

Artículo 32. Modifícase el artículo 68A de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 68A. Exclusión de los beneficios y subrogados penales. *No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro **beneficio, judicial o administrativo**, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.*

*Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; **hurto calificado**; extorsión, lesiones personales con deformidad causadas con elemento corrosivo; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal.*

Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.

Parágrafo 1. *Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código.*

Parágrafo 2. Lo dispuesto en el primer inciso del presente artículo no se aplicará respecto de la suspensión de la ejecución de la pena, cuando los antecedentes personales, sociales y familiares sean indicativos de que no existe la posibilidad de la ejecución de la pena."(El subrayado y las negrillas son nuestras).

De acuerdo a lo anterior, dado que por expresa prohibición legal no procederá ningún beneficio judicial o administrativo y que fue revocada la prisión domiciliaria otorgada, no se aprobará la propuesta para el beneficio administrativo de permiso hasta por 72 horas, formulada por el Director del COMEB – LA PICOTA en favor del condenado CRISTIAN ALEJANDRO RODRIGUEZ SUAREZ.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD de Bogotá, D. C.:

RESUELVE:

PRIMERO NO APROBAR la propuesta para el beneficio administrativo de permiso hasta por 72 horas formulada por el Director del COMEB – LA PICOTA a favor de CRISTIAN ALEJANDRO RODRIGUEZ SUAREZ, por expresa prohibición legal.

SEGUNDO.- REMÍTASE copia de esta decisión a la Dirección del COMEB- LA PICOTA.

TERCERO.- Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NATALIA ANDREA MEJÍA ROBAYO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgado
de Ejecución de Pena y Medidas de Seguridad
de la Policía Nacional del Estado No.

18 ABR 2022 00.00.4

La anterior providencia
SECRETARÍA



**JUZGADO 7 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN P-1

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO: 41823

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** _____

FECHA DE ACTUACION: 23-03-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 30-03-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Cristian Rodriguez

CC: 1010215757

TD: 97521

Alejo

HUELLA DACTILAR:



En esos años cayeron por miles figuras de la izquierda colombiana, a lo largo y ancho del país. El fenómeno se conoció como la guerra sucia. El M-19 había dejado las armas en esa coyuntura, sentando un precedente importante. Se trataba del primer proceso de paz de una guerrilla insurgente en Latinoamérica durante los años de la Guerra Fría. Un hecho precursor, que ocurrió diez años antes del triunfo electoral de Hugo Chávez en Venezuela. Cuando llegó al poder, Chávez encabezó la transformación pacífica de la realidad política de su país y, a la vez, inauguró una década en la que varios movimientos progresistas llegaron al poder en diversos países del continente sin recurrir a las armas. El M-19 fue un predecesor de esos vientos de cambio. Se puede decir que inauguró una era, una en la que se volvió posible que la izquierda volviera a acceder al poder por medio de las urnas, con todos sus aspectos positivos y negativos, con todas sus equivocaciones y frustraciones. Esa situación no se vivía en el continente desde el golpe de Estado contra Allende, en 1973. Debieron transcurrir casi treinta años de guerra en la región, de dictaduras militares violentas en el Cono Sur, de centenares de miles de muertos, de desaparecidos, de millones de exiliados. El M-19 fue el primero que proclamó en todo el continente la posibilidad de otro camino pacífico, un camino que diez años después realmente se empezó a construir, aunque no en Colombia.

En ese sentido, el M-19 se convirtió en una especie de vanguardia latinoamericana. Algún publicista nos llamó el *heavy metal latinoamericano*. Ese papel siempre es complicado, pues el vanguardista está adelantado a su tiempo y puede terminar aislado en su visión. Su labor no solo es marcar el camino por seguir, sino cerciorarse de no ir tan lejos para no perder los lazos con su propia sociedad. Y fue en esa ambigüedad en la que al movimiento le tocó encontrar una voz para articular su proyecto político en la legalidad. Para 1990, la mayoría de los integrantes

del M-19 coincidían en que la paz era la mejor forma de transformar al país. En términos de la narrativa de entonces, la de hacer la revolución, el movimiento le apostó a la idea de que las transformaciones sociales que los países de la región necesitaban se podían lograr por la vía pacífica de la democracia.

El proyecto del M-19 no era socialista. Buscaba una profundización de la democracia y una disminución de la injusticia social, que era la manera como se denominaba la profunda desigualdad que ha hecho de América Latina la región más desigual del mundo. Plantear la justicia social, en mi opinión, era una estrategia cuerda y razonable, incluso para el desarrollo del capitalismo. Porque el M-19 buscaba un capitalismo democrático. Esos dos términos son, de alguna manera, contradictorios, pero tenían que ver con la idea de desarrollar la pequeña y mediana empresa, con fomentar la industria no monopólica, con llevar a cabo una reforma agraria, que es también una parte central del término "justicia social". La idea, en últimas, era ofrecer un planteamiento para que Colombia pasara de la premodernidad semifeudal al capitalismo. Esa era la nueva revolución del M-19: buscar, a través de la disputa democrática, sin recurrir a las armas, que el país se volviera moderno económicamente.

Los que se sentaron a negociar en Santo Domingo con el M-19 no creían que el movimiento pudiera aspirar a tanto. Si uno lee el libro *9 de marzo de 1990*, de Rafael Pardo, el principal negociador de Barco, resulta evidente que, para ellos, estábamos derrotados militarmente. Desde entonces, esa ha sido la línea de negociación de los distintos gobiernos colombianos: provocar una derrota militar para hacer una negociación política que es, en el fondo, una rendición. La expresión "negociación política" solo sería el nombre que le dan al tratado de rendición. Esa lógica sin duda surge de una mentalidad oligárquica, pero es equivocada. Por lo menos en el caso del M-19, nosotros nunca nos sentimos derro-